



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01069-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCA VILCA CÁCERES DE ARAPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Vilca Cáceres de Arapa contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 22 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000051370-2006-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó una pensión de viudez diminuta, y que, en consecuencia, se le incremente el monto de la misma, alegando que a su cónyuge causante le corresponde el reconocimiento de aportaciones adicionales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al causante se le otorgó una pensión de jubilación de acuerdo con las aportaciones que fueron fehacientemente reconocidas.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de junio de 2007, declara fundada la demanda considerando que en autos se han acreditado aportaciones adicionales del causante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que lo pretendido por la demandante no se encuentra comprendido dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01069-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCA VILCA CÁCERES DE ARAPA

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que a su cónyuge causante le corresponde un nuevo cálculo de pensión, por tener aportaciones adicionales a las reconocidas por la empleada.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000081565-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), del 20 de octubre de 2003, se evidencia que al causante de la demandante se le otorgó una pensión proporcional de jubilación minera como trabajador de minas subterráneas, por haber nacido el 11 de diciembre de 1944 y cesado en sus actividades laborales, el 31 de marzo de 1999, con 17 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Si bien es cierto que, con los certificados de trabajo obrantes de fojas 5 a 8 de autos, la demandante pretende acreditar las aportaciones adicionales de su causante, ello no resulta posible, pues estos no cumplen con las reglas señaladas en la STC 04762-2007-PA para acreditar periodos de aportaciones y, además, porque existe contradicción en la fecha de cese del causante, ya que fluye del certificado de trabajo obrante a fojas 8 que el causante laboró desde el 1 de noviembre de 1996 hasta el 15 de agosto de 2003; y de la resolución citada en el fundamento 3, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 3, que su cese ocurrió el 31 de marzo de 1999, es decir, en dicho documento acreditaría que el causante se encontraba laborando y no sin trabajo.
5. En consecuencia, no procede estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01069-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCA VILCA CÁCERES DE ARAPA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**